

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Elizalde y Coloma, que modifica la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en lo referido a la calificación de inadmisibilidad de las iniciativas de ley.

I. ANTECEDENTES

La Ley N°18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, contempla la regulación de la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras, de acuerdo a lo que menciona su artículo 2°.

Sobre ella, están las atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional establecidas en la Constitución Política de la República. Entre ambos cuerpos legales, junto con los reglamentos de ambas ramas del Congreso Nacional, se formulan los principales elementos del Derecho Parlamentario en Chile. De tal forma, en nuestro país, tal como es común en las democracias occidentales, las y los congresistas pueden presentar mociones parlamentarias en ciertas materias que determina el constituyente, mientras otras quedan vedadas para la iniciativa exclusiva del Ejecutivo. En el caso de nuestro país, se añaden hipótesis en que, por mandato de la Constitución, las mociones o proyectos de ley sólo pueden iniciar por una Cámara específica, y aquellas que corresponden a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

En ese sentido, los orígenes de la admisibilidad de proyectos o mociones se remontan a la Constitución de 1833. En ella, se consagraba como una facultad privativa del Presidente, que igualmente requería aprobación del Congreso, la declaración de guerra. Posteriormente, la Constitución de 1925 incluiría nuevas disposiciones en materia de Ley de Presupuestos, a raíz de las razones que dieron origen a la guerra civil de 1891. Sin

embargo, recién en 1943 una reforma constitucional limitaría por primera vez la iniciativa parlamentaria sobre el gasto público, más allá de la Ley de Presupuestos.

Dicha reforma, se fundaba en el incremento del gasto fiscal provocado por diversas iniciativas de origen parlamentario, fundamentalmente referidas a pensiones de gracia, jubilaciones y sueldos de funcionarios públicos.

Luego, en la reforma constitucional de 1970, conocida como estatuto de garantías constitucionales, se estableció un nivel de limitaciones a la iniciativa parlamentaria más parecido a lo que conocemos hoy. En 1943, se había incorporado la división política o administrativa del país; crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública y empresas estatales y las instituciones semifiscales. Quedaba fuera el presupuesto del propio Congreso.

En la reforma de 1970, empero, se incluyen también impuestos y contribuciones; los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; los regímenes previsionales o de seguridad social, y conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios.

En efecto, el sentido de la admisibilidad es restringir el origen de discusiones legislativas que comprometen directamente al Estado en diversas materias, principalmente presupuestarias. El principal argumento para ello es que sirva, en teoría, como un auto-control disuasivo frente a la posibilidad de que se impulsen proyectos de ley inspirados en afanes demagógicos para obtener respaldo electoral.

Como señala Ignacio Riquelme, *“el control de admisibilidad de las iniciativas legales que realizan diversos actores en el proceso de formación de la ley, se constituye como vital para garantizar, precisamente, que la deliberación democrática se pueda encausar en el espacio político y jurídico designado para tal efecto. Al Congreso Nacional y, particularmente, a sus miembros, les compete la obligación de asegurar la viabilidad del debate legislativo de ideas en el contexto democrático, sin perjuicio de la resolución que,*

en definitiva, se adopte sobre ellas"¹.

De tal manera, en el Título II de la Ley N° 18.918, se establecen las normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley, mencionándose que *“La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración.”*

En ese sentido, corresponde a la sala el poder originario para determinar si un proyecto de ley o moción parlamentaria es o no admisible, dado que el Presidente de la Cámara de origen queda sujeto en la decisión preliminar que toma, a lo que reconsidere de esa declaración la totalidad de los congresistas.

Esto, no obstante, no puede quedar sometido la regla de la mayoría simple o absoluta de la sala, sino que esa declaración de inadmisibilidad que realiza el Presidente de la Cámara de origen debe estar tamizada por una mayoría calificada que revierta esa decisión. En el caso, proponemos que sea por medio de conseguir el respaldo de 4/7 de los parlamentarios, para que ello consigne un apoyo relevante de la Cámara respectiva.

II. IDEAS MATRICES

Proponer consolidar con una mayor robustez democrática la declaración de inadmisibilidad que realiza el Presidente de la Cámara de origen de un proyecto de ley o moción parlamentaria, de manera que la sala de la respectiva Cámara revierta dicha decisión con una mayoría calificada de cuatro séptimas partes de los parlamentarios.

1

http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvscl/7183/TesinaRiquelmeReYes_noaccesible_%20.pdf?sequence=1

III. PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agrégase un nuevo artículo 15 bis en la Ley 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

Artículo 15 bis: Declarada la inadmisibilidad por el Presidente de la Cámara de origen, la sala sólo podrá revertir esta calificación con los votos de los cuatro séptimos de los diputados o senadores de la respectiva Cámara.